

CONSTANCIA: Bello, Ant., 19 de marzo de 2021, Sr. Juez, el perito aquí nombrado solicita se le fijen gastos de pericia. La parte demandante solicita tramite del proceso. A Despacho.

Srio.

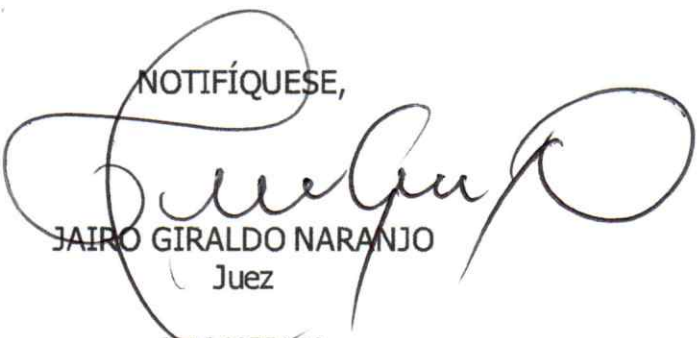
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Bello, Ant., diecinueve de marzo de dos mil veintiuno

ASUNTO: FIJA GASTOS DE PERICIA-RESUELVE SOLICITUD 2016-00754

Aceptado como se encuentra el cargo de perito evaluador por parte del, Dr. ABEL ADRIAN ESCOBAR ESCUDERO mediante escrito que antecede, solicitó se le fijen gastos de pericia por la suma de tres Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Por lo anterior se le fijan al mencionado perito como gastos de pericia la suma de \$ 2'700.000'.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

2016.00754 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P.)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 025 del día 23 de marzo de 2021 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.


Sebastián Jiménez Ruiz
Secretario

CONSTANCIA: Señor Juez, me permito informarle que el apoderado de la parte demandante conjuntamente con el demandado, han solicitado la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, incluidas las costas y como consecuencia de lo anterior el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Sin remanentes. A Despacho.

SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, Ant., diecisiete de marzo de dos mil veintiuno

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ANDRÉS ALBEIRO GALVIS Y OTROS
DEMANDADO:	HERNAN DE JESUS ATEHORTUA ARANGO
RADICADO:	2017-00150 00
ASUNTO:	TERMINA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION
CON SENTENCIA	

En consonancia con la petición realizada en el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación incluidas las costas del proceso. Se decreta la cancelación de las medidas cautelares practicadas.

Por lo anterior y de conformidad con a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso que expresa "*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."

Por lo tanto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO, ANTIOQUIA;

RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR terminado el trámite del presente proceso EJECUTIVO, promovido por **ANDRÉS ALBEIRO GALVIS Y OTROS**, en contra de **HERNAN DE JESUS ATEHORTUA ARANGO**, por pago total de la obligación perseguida en este proceso respecto de las sumas contenidas en pagare y garantizadas en escritura pública 6587 del 22 de junio de 2015, 8243 del 17 de junio de 2014, 2142 del 04 de marzo de 2015, 13.187 del 01 de octubre de 2013 de la Notaria Quince del Circulo de Medellín.

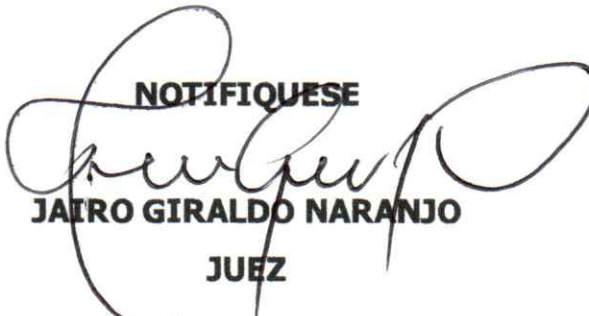
SEGUNDO: Declarar, terminado **por pago de los intereses moratorios**, de la obligación que aquí se cobra por parte de la señora LUZ STELLA GOMEZ AREIZA, con relación a la obligación contenida en la escritura pública 17.142 del día 12 de diciembre de 2013 y pagares 1, 2 y 3

TERCERO: Consecuente con lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas de embargo decretadas dentro del presente proceso. Oficiese en tal sentido.

CUARTO: Se ordena cancelar el gravamen hipotecario respecto de las escrituras públicas 6587 del 22 de junio de 2015, 8243 del 17 de junio de 2014, 2142 del 04 de marzo de 2015, 13.187 del 01 de octubre de 2013 de la Notaria Quince del Circulo de Medellín. Oficiese en tal sentido al Señor Notario.

QUINTO: Se ordena el desglose de los documentos aportados como base la obligación demandada, con la constancia de que la obligación contenida en la escritura pública 17.142 del día 12 de diciembre de 2013 y pagares 1, 2 y 3 aún continúa vigente por el capital.

SEXTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

<u>Juzgado Primero Civil del circuito de Oralidad de</u> <u>Bello</u>	
Certifica que el anterior Auto fue notificado por	
Estados N° <u>025</u>	y fijado en la Secretaría del
Juzgado	el día <u>23</u> de
<u>marzo</u>	de 2020 a las 8:00
a.m.	
SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ	
Secretario	

CONSTANCIA: Bello, Ant., 19 de marzo de 2021; le informo a usted Sr. Juez que las presentes diligencias están pendientes de fijar audiencia de inspección judicial. A Despacho para que provea.

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Bello, Ant., diecinueve de marzo de dos mil veintiuno

Rdc 2018-00198

ASUNTO: CITA A AUDIENCIA INSPECCION JUDICIAL

A efectos de continuar con la siguiente etapa del proceso; procede el Juzgado a fijar fecha para audiencia de inspección judicial del inmueble objeto del proceso en compañía de perito.

Para el efecto se convoca a las partes para la audiencia señalada. Como fecha y hora para la audiencia se fija el día

16 de Abril de 2021 a las 9 1/2.

NOTIFÍQUESE,

Jairo Giraldo Naranjo
JAIRO GIRALDO NARANJO

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO,
ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P.)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 025 del día 23 de marzo de 2021 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello - Antioquia
Diecisiete de marzo de dos mil veintiuno

PROCESO	EJECUTIVO GARANTIA REAL
EJECUTANTE	BANCOLOMBIA S.A
EJECUTADO	JULIAN DAVID MONTES MEJIA C.C. 8.101.630 NATALI RIVERA LOPEZ C.C. 43.928.549
RADICADO	05088-31-03-001-2019-00414-00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA CONSECUTIVO	INTERLOCUTORIO NO. ____ DE 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

En acatamiento a lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P., se apresta el Despacho a emitir decisión de fondo en el referido proceso, por cuanto se vislumbra la concurrencia de los presupuestos procesales y materiales y total ausencia de causales de **NULIDAD** que dieran al traste con la actuación desplegada, además, se ha observado el **DEBIDO PROCESO** y garantizado el **DERECHO DE DEFENSA** a las partes.

Son los **PRESUPUESTOS PROCESALES** los siguientes:

DEMANDA PERFECTA EN SU FORMA, en cumplimiento de los presupuestos del artículo 17, 18, 25, 26 y 468 del Código General del Proceso acreditándose con el libelo y sus anexos la existencia de los **TÍTULOS QUE PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO**: hipoteca de primer grado contenida en la escritura pública No. 4949 del 14 de diciembre de 2015 de la Notaria Septima del Circulo de Medellín, contenido en los pagarés de los cuales el pago es garantizado mediante escritura pública antes mencionada; la cuantificación debidamente relacionada de la suma adeudada; además de ello, se observó que: la **COMPETENCIA EN EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO** se cumple, **CAPACIDAD PARA SER PARTE** también, por tratarse de personas naturales plenamente identificadas; **CAPACIDAD PARA COMPARECER AL PROCESO** se acata por cuanto se presume dicha facultad en virtud del artículo 1503 del Código Civil y, el **DERECHO DE POSTULACIÓN** se observó por cuanto la parte actora es profesional del derecho; el ejecutado guardo silencio, no se hizo representar por apoderado judicial idóneo, así mismo, se encuentran inmersos los **PRESUPUESTOS MATERIALES** que posibilitan el pronunciamiento de una decisión de fondo, los cuales son: **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**, pues son verdaderos contradictores **ACREEDOR y DEUDOR**; y el **INTERÉS PARA OBRAR** es de orden personal y patrimonial, en cuanto se pretende el cobro coactivo de una suma de dinero.

A ello nos aprestamos previo análisis de los siguientes,

ANTECEDENTES:

- 1. LA DEMANDA: BANCOLOMBIA S.A** por intermedio de apoderado judicial, mediante escrito presentado el día 26 de noviembre de 2019, y que correspondió por reparto a este despacho en la misma fecha, formuló demanda Ejecutiva con garantía real en contra de **JULIAN DAVID MONTES MEJIA y NATALI RIVERA LOPEZ**, para que se librara mandamiento, así:

A) CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS (\$57.927.723,00 M.L.), por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación, incorporados en el pagare nro.10990297365.

Más los intereses de mora sobre el capital a que refiere el párrafo anterior, liquidados a la tasa máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera, esto es a 1.5 veces el interés bancario corriente, desde la presentación de la demanda 26 de noviembre 2019 y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación, tasa esta que no podrá superar la pactada ni la pedida en la demanda.

B.) VEINTIUN MILLON SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$21.799.327,00), por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación, incorporados en el pagare nro. 01 de septiembre de 2011.

Más los intereses de mora sobre el capital a que refiere el párrafo anterior, liquidados a la tasa máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera, esto es a 1.5 veces el interés bancario corriente, desde la presentación de la demanda 26 de noviembre 2019 y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación, tasa esta que no podrá superar la pactada ni la pedida en la demanda.

C) VEINTIUN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$21.482.869,00 M.L.), por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación, incorporados en el pagare nro. 3100094460.

Más los intereses de mora sobre el capital a que refiere el párrafo anterior, liquidados a la tasa máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera, esto es a 1.5 veces el interés bancario corriente, desde la presentación de la demanda 26 de noviembre 2019 y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación, tasa esta que no podrá superar la pactada ni la pedida en la demanda.

D.) CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO ONCE PESOS (\$165.884.111,00), por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación, incorporados en el pagare nro. 2530090718.

Más los intereses de mora sobre el capital a que refiere el párrafo anterior, liquidados a la tasa máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera, esto es a 1.5 veces el interés bancario corriente, desde la presentación de la demanda 26 de noviembre 2019 y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación, tasa esta que no podrá superar la pactada ni la pedida en la demanda.

2. NOTIFICACIÓN: la demandada YENNY JOHANA OSPINA PIEDRAHITA Y ELKIN HERNAN GIRALDO GUZMAN fueron notificados de manera personal el día 06 de diciembre de 2019. Vencido el término, no se opusieron a las pretensiones del actor.

3. EL TRÁMITE: Librado **MANDAMIENTO DE PAGO** por auto del 03 de diciembre de 2019, según los dichos de la demanda, y **NOTIFICADO EL EJECUTADO** en debida forma.

Relatada cómo ha sido la historia de la litis y agotada como se encuentra la instancia, procede tomar una decisión de fondo previas las siguientes, breves,

CONSIDERACIONES:

El artículo 468 del C.G.P. dispone que la demanda para el pago de la obligación en dinero con el solo producto del bien gravado con hipoteca o prenda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá especificar el bien objeto del gravamen. Igualmente, se acompañará el título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda y, si se trata de la primera, un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten; además, la demanda deberá presentarse contra el actual propietario inscrito del bien.

La presente demanda llena a cabalidad los requerimientos de la norma en cita; a su vez, la parte demandada quedó notificada en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones de la ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 468 del C. G. P., que establece: *“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.*

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o

se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda."

Este proceso se adelantó de conformidad con las normas vigentes, y no existe causal de nulidad visible que invalide lo actuado de conformidad con lo indicado en el artículo 133 del C.G.P.

Las condiciones sustanciales o de fondo, tienen íntima relación con el hecho de que las obligaciones estatuidas en favor del ejecutante, y a cargo del ejecutado, documentalmente sean CLARAS, EXPRESAS Y ACTUALMENTE EXIGIBLES.

La obligación de que se trate, puede predicarse que es CLARA, cuando aparece determinada en el título, debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un sólo sentido.

Se ha de entender por EXPRESA cuando aparece diáfananamente de la redacción misma del documento que hace las veces de título ejecutivo; es decir, el documento contentivo, debe ser nítido en el señalamiento del crédito - deuda que contiene o encierra, sin que haya de atenerse en modo alguno a disquisiciones o interpretaciones de las que pretenda derivarse la nitidez de la respectiva prestación.

Y puede indicarse que una obligación es EXIGIBLE cuando es posible demandarse por el beneficiario de la prestación, el cumplimiento de la misma por no estar pendiente plazo o condición; plazo o condición que, fuerza indicar, deben constar al interior del documento que contenga el derecho de crédito que quiera hacer valer en su favor el acreedor; esto es, indicando concretamente fecha de terminación del plazo o forma de verificación del cumplimiento de la condición.

En concordancia con las preliminares advertencias, se hace no sólo necesario, sino también obligatorio para esta Judicatura acometer el análisis de los títulos que se arrimó al expediente, y con los que se dieron inicio al presente trámite judicial; ello con el único fin de determinar a ciencia cierta, si en el caso de marras, nos encontramos ante documento que en su estructura formal y material es título de ejecución idóneo, de conformidad con nuestro Ordenamiento Jurídico.

Pues bien, puede advertirse sin necesidad de hacer un mayor esfuerzo, que en efecto, al interior del pluricitado documento además de constar la constitución del gravamen hipotecario sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **01N-5378849, 01N-5359367** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Antioquia, obran títulos valores consistentes en una escritura pública número 4949 del 14 de diciembre de 2015 de la Notaria Séptima de Medellín, suscrito y aceptado por la ejecutada; y en su forma externa se ajustan a las disposiciones del artículo 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, a más de que las obligaciones allí contenidas, reúnen las condiciones o calidades del artículo 422 del C.G.P.

En consecuencia, y conforme a las normas reseñadas, se ordenará seguir con la ejecución a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, por las sumas contenidas en el mandamiento de pago.

Por último, se condena al ejecutado al pago de costas procesales, lo anterior de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENÁNDO seguir adelante con la Ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **YENNY JOHANA OSPINA PIEDRAHITA Y ELKIN HERNAN GIRALDO GUZMAN,** por las siguientes sumas de dinero, así:

A) CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS (\$57.927.723,00 M.L.), por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación, incorporados en el pagare nro.10990297365.

Más los intereses de mora sobre el capital a que refiere el párrafo anterior, liquidados a la tasa máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera, esto es a 1.5 veces el interés bancario corriente, desde la presentación de la demanda 26 de noviembre 2019 y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación, tasa esta que no podrá superar la pactada ni la pedida en la demanda.

B.) VEINTIUN MILLON SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$21.799.327,00), por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación, incorporados en el pagare nro. 01 de septiembre de 2011.

Más los intereses de mora sobre el capital a que refiere el párrafo anterior, liquidados a la tasa máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera, esto es a 1.5 veces el interés bancario corriente, desde la presentación de la demanda 26 de noviembre 2019 y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación, tasa esta que no podrá superar la pactada ni la pedida en la demanda.

C) VEINTIUN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$21.482.869,00 M.L.), por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación, incorporados en el pagare nro. 3100094460.

Más los intereses de mora sobre el capital a que refiere el párrafo anterior, liquidados a la tasa máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera, esto es a 1.5 veces el interés bancario corriente, desde la presentación de la demanda 26 de noviembre 2019

y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación, tasa esta que no podrá superar la pactada ni la pedida en la demanda.

D.) CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO ONCE PESOS (\$165.884.111,00), por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación, incorporados en el pagare nro. 2530090718.

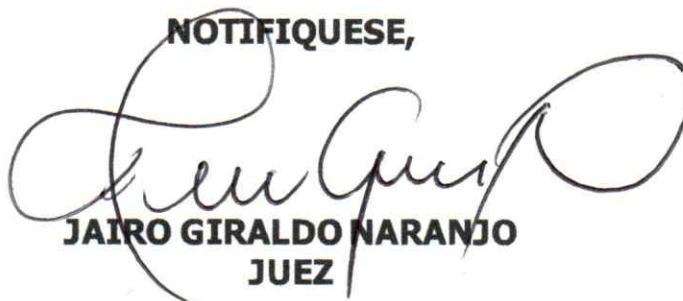
Más los intereses de mora sobre el capital a que refiere el párrafo anterior, liquidados a la tasa máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera, esto es a 1.5 veces el interés bancario corriente, desde la presentación de la demanda 26 de noviembre 2019 y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación, tasa esta que no podrá superar la pactada ni la pedida en la demanda.

TERCERO: DECRETANDO el avalúo y remate del bien inmueble identificado con matrícula folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 01N-5378849, 01N-5359367** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Antioquia. Lo anterior, una vez se allegue la diligencia de secuestro debidamente auxiliada por la autoridad competente a quien se le comisionó para tal efecto con el fin de perfeccionar la medida de Secuestro decretada.

CUARTO: CONDENÁNDO en costas a la demandada **JULIAN DAVID MONTES MEJIA y NATALI RIVERA LOPEZ** – ejecutada a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** Como Agencias y Trabajos en derecho, se fija la suma de \$17'171.000.

QUINTO: En firme esta providencia, **PROCEDASE** a la liquidación del crédito, acorde a los lineamientos del Artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO,
ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica por ESTADO No. 025 el presente auto

Bello, 23-03-2021 fijado a las 8 a.m.

CONSTANCIA: Bello, Ant., 17 de marzo de 2021; de conformidad con el artículo 109 del C.G.P., le informo señor Juez que se presentó el memorial que antecede vía correo electrónico, razón por la cual en la fecha se ingresa a Despacho el mismo para lo que considere pertinente. A Despacho.

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, diecisiete de marzo de dos mil veintiuno

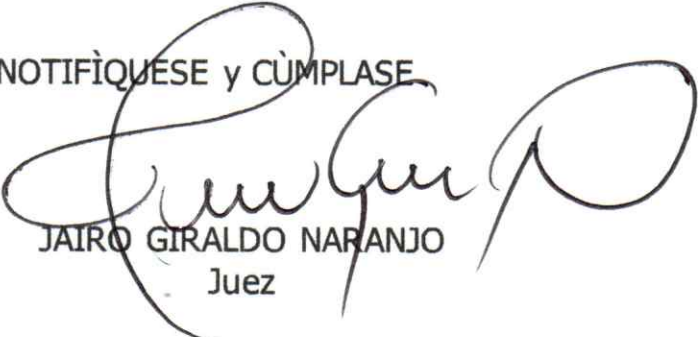
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD
RADICADO: 2020-00063-00

Atendiendo la solicitud que antecede y entendiendo que lo que la memorialista pretende es que se comisione a la autoridad respectiva para la diligencia de entrega del inmueble ordenado en la sentencia, en tanto el demandado no lo hizo dentro del término allí concedido; que además la solicitud se ajusta a los preceptos de los Arts. 305 y 308 CGP, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Bello **RESUELVE:**

Comisionar al Sr. Alcalde Municipal de la localidad para que se sirva llevar a cabo la diligencia de entrega a la parte demandante del inmueble identificado con M.I. 01N-5382240, 01N-5382107, 01N-5381978 y 01N-5381899 objetos del contrato y ordenados restituir en la sentencia del día 02 de febrero de 2021.

Al comisionado se conceden amplias facultades a la luz del Art. 40 del C.G.P., incluso para allanar si fuere necesario, para sub-comisionar, entre otras.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO
DE BELLO, ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica por ESTADO No. 025 el
presente auto

Bello, 23/03/2021 fijado a las 8 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

CONSTANCIA: Bello, Ant., 18 de marzo de 2021; de conformidad con el artículo 109 del C.G.P., le informo señor Juez que se presentó el memorial que antecede vía correo electrónico, razón por la cual en la fecha se ingresa a Despacho el mismo para lo que considere pertinente. A Despacho.

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, dieciocho de marzo de dos mil veintiuno

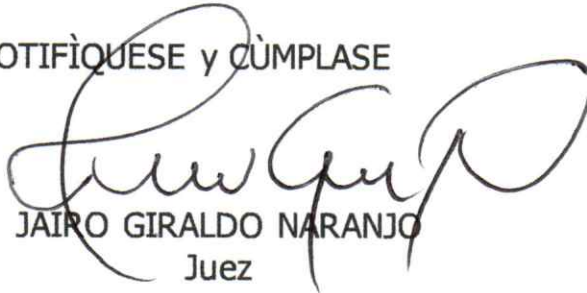
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD
RADICADO: 2020-00107-00

Atendiendo la solicitud que antecede y entendiendo que lo que la memorialista pretende es que se comisione a la autoridad respectiva para la diligencia de entrega del inmueble ordenado en la sentencia, en tanto el demandado no lo hizo dentro del término allí concedido; que además la solicitud se ajusta a los preceptos de los Arts. 305 y 308 CGP, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Bello **RESUELVE:**

Comisionar al Sr. Alcalde Municipal de la localidad para que se sirva llevar a cabo la diligencia de entrega a la parte demandante del inmueble identificado con M.I. 01N-5419805 objetos del contrato y ordenados restituir en la sentencia del día 18 de noviembre de 2020. Bodega 39 ubicada en la Avenida 10 Dg. 52#80 Parque Empresarial NORTIKO

Al comisionado se conceden amplias facultades a la luz del Art. 40 del C.G.P., incluso para allanar si fuere necesario, para sub-comisionar, entre otras.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO
DE BELLO, ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica por ESTADO No. 025 el
presente auto

Bello, 23-03-2021 fijado a las 8 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

CONSTANCIA: Bello Antioquia, 18 de marzo de 2021; le informo señor Juez, que se allega poder por parte de los demandados vía correo electrónico.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
SECRETARIO

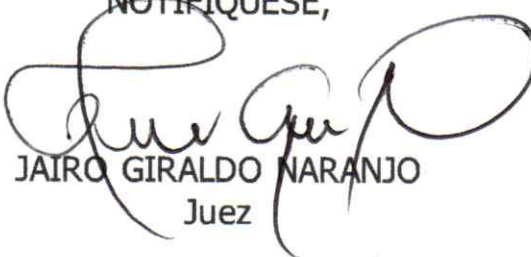
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORLIDAD
Bello, Ant., dieciocho de marzo de dos mil veintiuno

ASUNTO: NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE 2020-00252

De conformidad con lo establecido por el art. 301 del C.G.P, y del escrito que antecede se tiene notificado de la demandada a HERNAN DARIO VILLADA MONDRAGON, del auto de enero 28 de 2021, por medio del cual se admite demanda de Resolución de Contrato en su contra.

De otro lado, de conformidad con los artículos 73 y 74 del C.G.P, se reconoce personería para actuar como representante legal judicial de HERNAN DARIO VILLADA MONDRAGON, al abogado JOSE LUIS MESA RINCON con T.P 328.274 del C.S.J, en los términos del poder conferido. Téngase notificado a partir del día siguiente de la notificación por estados del presente auto, conforme el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,



JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P.)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 025 del día 23 de marzo de 2021 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.

CONSTANCIA: Señor Juez, me permito informarle que se allega oficio via correo electrónico, solicitando el embargo de los bienes remanentes dentro del proceso radicado 2020-00008, radicado que corresponde a una acción de tutela. A Despacho.

SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Bello, diecinueve de marzo de dos mil veintiuno

ASUNTO: Agrega comunicación

En atención al oficio 270 del día 12 de marzo de 2021, en el que se solicita el EMBARGO DE LOS REMANENTES Y/O DE LOS BIENES QUE SE LLEGAREN A DESEMBARGAR, al citado demandado ENRIQUE CONSUEGRA FUENTES dentro del proceso EJECUTIVO que se tramita en ese Juzgado, bajo el radicado N° 2020-00008, donde es demandante GENERAL FOOD S.A.S, identificada con NIT N° 90371099-4, se indica que una vez verificado el sistema de gestión al proceso a que hace referencia el oficio, corresponde a una acción de tutela promovida por la señora MARTHA LIGIA MUÑETON VELASQUEZ en contra de UARIV, por lo tanto no es posible tomar atenta nota del embargo.

NOTIFIQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 025 fijado en la
secretaría del Juzgado el
23-03-2021 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO

CONSTANCIA: Bello Antioquia, 19 de marzo de 2021; le informo señor Juez, que se ha allegado respuesta a oficio.

Secretario

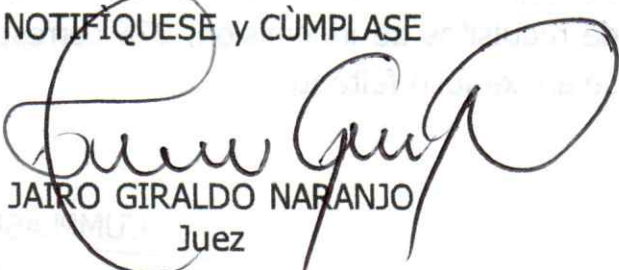
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, diecinueve de marzo de dos mil veintiuno

RADICADO 2021-00008-00

ASUNTO: AGREGA Y PONE EN CONCOMIENTO

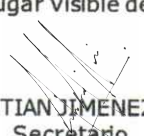
Se dispone agregar al expediente respuesta al oficio por parte del BANCO DE BOGOTA, y se pone en conocimiento de las partes para lo que a bien estimen pertinente.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 025 del día 23 de marzo de 2021 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.


SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

CONSTANCIA: Bello Antioquia, 18 de marzo de 2021; le informo señor Juez, que se allega poder por parte del demandado MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A vía correo electrónico.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORLIDAD
Bello, Ant., dieciocho de marzo de dos mil veintiuno

ASUNTO: NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE 2021-00008

De conformidad con lo establecido por el art. 301 del C.G.P, y del escrito que antecede se tiene notificado de la demandada a LABOTARORIOS VIDA S.A.S representada legalmente por el señor JORGE IVAN ARROYAVE RIOS, del auto de enero 28 de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra.

De otro lado, de conformidad con los artículos 73 y 74 del C.G.P, se reconoce personería para actuar como representante legal judicial de LABOTARORIOS VIDA S.A.S representada legalmente por el señor JORGE IVAN ARROYAVE RIOS, a la abogada FLOR MARINA MARQUINEZ MORENO con T.P 245.567 del C.S.J, en los términos del poder conferido. Téngase notificado a partir del día siguiente de la notificación por estados del presente auto, conforme el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P.)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 025 del día 23 de marzo de 2021 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.

CONSTANCIA: Bello Antioquia, 19 de marzo de 2021; le informo señor Juez, que se allega poder y respuesta de la demanda por parte de los demandados vía correo electrónico.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
SECRETARIO

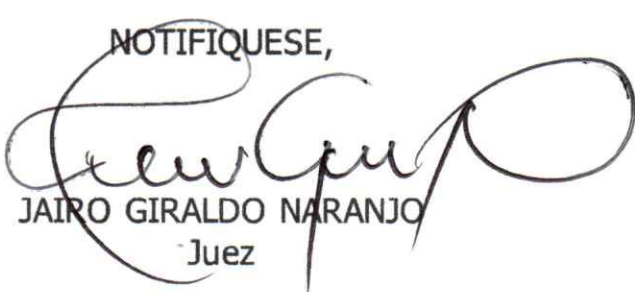
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORLIDAD
Bello, Ant., diecinueve de marzo de dos mil veintiuno

ASUNTO: NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE 2021-00029

De conformidad con lo establecido por el art. 301 del C.G.P, y del escrito que antecede se tiene notificado de la demandada a DIEGO LEON MARIN GOMEZ, del auto de febrero 18 de 2021, por medio del cual se libra mandamiento de pago en su contra.

De otro lado, de conformidad con los artículos 73 y 74 del C.G.P, se reconoce personería para actuar como representante legal judicial de DIEGO LEON MARIN GOMEZ, al abogado GUSTAVO ADOLFO GOMEZ ECHEVERRY con T.P 98.020 del C.S.J, en los términos del poder conferido. Téngase notificado a partir del día siguiente de la notificación por estados del presente auto, conforme el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P.)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 025 del día 23 de marzo de 2021 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario